



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO   |
| <b>RADICADO</b>   | 05001 31 03 002 <b>2016 00924</b> 00                      |
| <b>DEMANDANTE</b> | ICEP LTDA   |
| <b>DEMANDADO</b>  | SERGIO MONSALVE VANEGAS Y OTROS                           |
| <b>ASUNTO</b>     | RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.<br>NO RECONOCE PERSONERÍA |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante frente al auto calendarado 25 de agosto de 2022, mediante el cual se reconoció personería al doctor JHONATAN DARÍO ARROYAVE MONTOYA como apoderado de los demandados PET LIGHT S.A.S, SERGIO MONSALVE VANEGAS, DARÍO FERRER ESCOBAR Y LUÍS FERNANDO ESTRADA GAVIRIA.

### **I. LA IMPUGNACIÓN**

Sustentan el recurso, los siguientes argumentos:

En virtud del auto proferido el 25 de agosto de 2022, el Despacho dio trámite a la objeción de la liquidación del crédito presentada por el Abogado Jhonatan Darío Arroyave Montoya, quien dice actuar prevalido de poder especial para representar a los ejecutados en el presente proceso, sin embargo, el poder especial que aporta para ello no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del CGP, ni tampoco en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Como puede observarse con claridad en el documento que se titula como "poder" aportado por el abogado, el mismo no fue conferido por medio de mensaje de datos (correo electrónico) que provenga del email de cada uno de los demandados, requisito *sine qua non* para excusar la presentación personal del mismo; y en el caso específico de la sociedad PET LIGHT S.A.S., el documento no fue remitido desde el correo electrónico reportado para notificaciones judiciales que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad aportado con la

demanda, resaltando que el citado certificado es un anexo obligatorio del poder, con el fin de validar si a la fecha de otorgamiento, quien actúa en calidad de representante legal de la persona jurídica, en efecto ostenta esta condición.

Por lo anterior, el Despacho no debió reconocer personería jurídica al abogado para representar a los demandados, ni dar trámite a ninguna de las solicitudes radicadas ante el Juzgado, ni tampoco a la objeción de la liquidación del crédito.

Así, solicita al Despacho reponer el auto proferido el día 25 de agosto de los corrientes, y en consecuencia no reconocer personería jurídica para actuar en el proceso al doctor Jhonatan Darío Arroyave Montoya.

## **II TRASLADO DEL RECURSO**

Frente a los argumentos del recurso, aclaró que el envío de un "mensaje de datos" no es únicamente aquel que se genera por medio de un correo electrónico convencional, pues existen múltiples medios electrónicos distintos por los cuales cumplir tal fin.

Advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2o de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, **entre otros**, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

No obstante lo anterior, en la lógica del funcionamiento de la plataforma de firma electrónica usada para el otorgamiento de los poderes, se le solicita la firma del documento a cada persona de manera individual, y así se obtiene una certificación directa del IP del correo electrónico personal del solicitado.

Lo anterior es verificable tanto por el despacho como por la apoderada de la parte demandante, con la simple lectura del código QR dispuesto en la parte superior derecha de la hoja de firmas del poder que obra en el expediente.

Por lo anterior, considera que los poderes respecto de los demandados SERGIO MONSALVE VANEGAS, DARÍO FERRER ESCOBAR y LUÍS FERNANDO ESTRADA GAVIRIA cumplen con lo determinado en la normativa vigente para la fecha de su otorgamiento,

por lo que así mismo solicita al despacho mantener la personería jurídica para la representación de los aquí referenciados, en el trámite de este proceso, e igualmente mantener la validez de las actuaciones realizadas hasta la fecha.

En lo que respecta al argumento referente a que, el poder conferido por la sociedad PET LIGHT S.A.S no fue remitido desde el correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación de la misma, se abstuvo de realizar un pronunciamiento al respecto.

Sin embargo, allegó el poder correspondiente a dicha sociedad remitido desde el correo electrónico registrado en su certificado de existencia y representación.

### **III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

Mediante auto calendado 25 de agosto de 2022 se reconoció personería al doctor JHONATAN DARÍO ARROYAVE MONTOYA como apoderado de los demandados PET LIGHT S.A.S, SERGIO MONSALVE VANEGAS, DARÍO FERRER ESCOBAR Y LUÍS FERNANDO ESTRADA GAVIRIA.

Frente a lo anterior, la apoderada de la sociedad ICEP LTDA interpuso recurso de reposición exponiendo para ello que, el poder conferido no proviene de los correos electrónicos de los ejecutados y por ello no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 74 del CGP, ni tampoco en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de su otorgamiento.

El apoderado de los demandados se pronunció al respecto indicando que los poderes otorgados por los demandados SERGIO MONSALVE VANEGAS, DARÍO FERRER ESCOBAR y LUÍS FERNANDO ESTRADA GAVIRIA cumplen con lo determinado en la normativa vigente, toda vez que, en la plataforma de firma electrónica usada para el otorgamiento de los poderes, se puede verificar que provienen de los correos electrónicos personales de los mandantes, a través del código QR dispuesto en la parte superior derecha de la hoja de firmas.

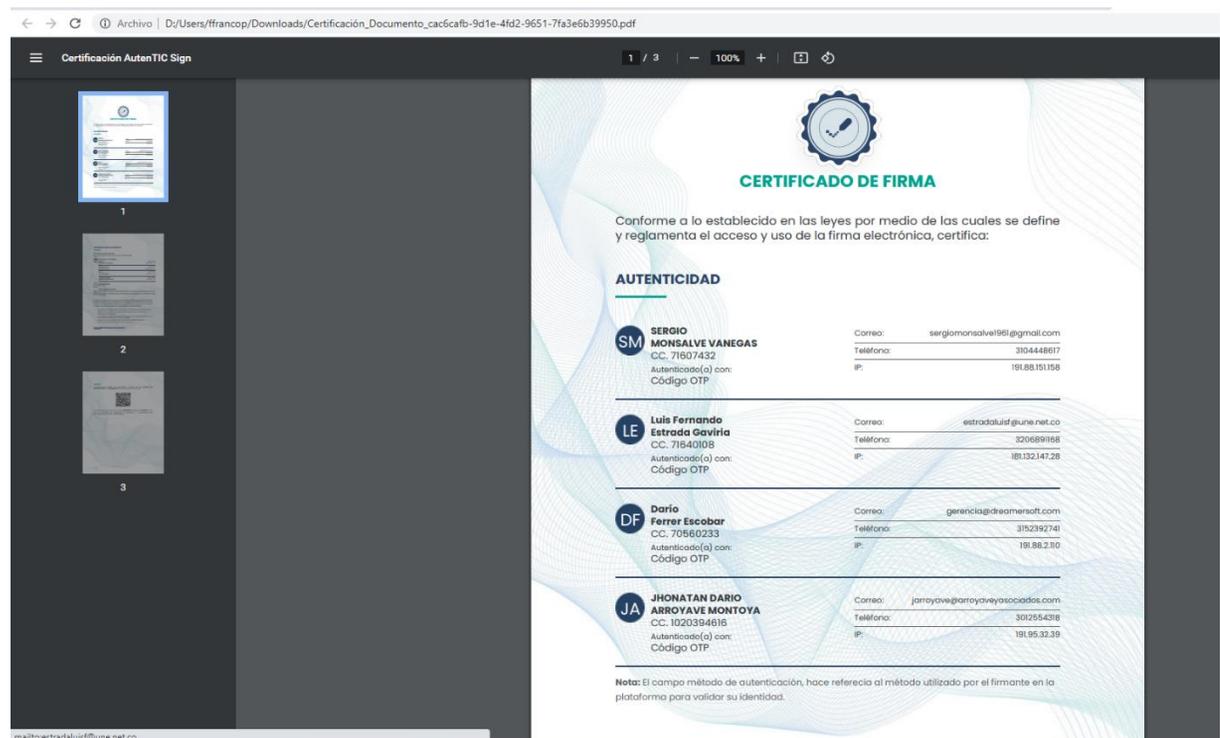
Al respecto, consagraba el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 lo siguiente:

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales

Así, se procedió a verificar el otorgamiento de los poderes ingresando a [consulta.autenticsign.com](https://consulta.autenticsign.com), validando el documento con el código cac6cafb-9d1e-4fd2-9651-7fa3e6b39950 encontrando que los mismos fueron firmados de manera digital por los demandados:



Por lo anterior, considera esta agencia judicial que los poderes otorgados por los señores SERGIO MONSALVE VANEGAS, DARÍO FERRER ESCOBAR y LUÍS FERNANDO ESTRADA GAVIRIA, fueron conferidos dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual no se repondrá la decisión recurrida.

Ahora bien, en lo que respecta al poder conferido por el señor JORGE MONSALVE VANEGAS como representante legal de la sociedad PET LIGHT S.A.S, al no provenir del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación de la

misma, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del Decreto 806 de 2020 no puede tenerse como válido y en consecuencia resulta procedente reponer la decisión atacada, sin reconocer personería al doctor Jhonatan Darío Arroyave Montoya respecto de la mencionada sociedad.

Así mismo, habida cuenta que se allegó como anexo del pronunciamiento frente al recurso de reposición que mediante la presente providencia se resuelve, poder otorgado por el señor JORGE MONSALVE VANEGAS como representante legal de la sociedad PET LIGHT S.A.S, que no proviene del correo electrónico [gerencia@petlight.com.co](mailto:gerencia@petlight.com.co), que corresponde al que obra en su certificado de existencia y representación, tal y como lo exige el numeral 5 de la Ley 2213 de 2013, no resulta procedente reconocer personería al doctor Jhonatan Darío Arroyave Montoya.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto calendado 25 de agosto de 2022.

**SEGUNDO: NO RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JHONATAN DARÍO ARROYAVE MONTOYA como apoderado de la sociedad PET LIGHT S.A.S, al no cumplir el poder allegado con lo dispuesto en el numeral 5 de la Ley 2213 de 2013.

### **NOTIFÍQUESE**

6.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. \_\_\_\_\_

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín \_\_\_\_\_

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Gutierrez Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2170cf9b9009f44b7dc85412fc9d7b37cadb5da216b56e5d48376a55f6d492**

Documento generado en 20/10/2022 02:42:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**